



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N° 473 -2012/SUNAT/A

APRUEBAN REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTAS

Callao, 15 de octubre de 2012

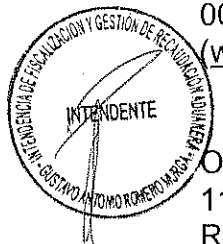
CONSIDERANDO:

Que el artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°135-99-EF, señala que en virtud de la facultad discrecional, la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma que ella establezca; asimismo, el artículo 204° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dispone que las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca;

Que en mérito a la citada facultad se ha determinado graduar las multas correspondientes a algunas infracciones tipificadas en el artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y en el artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Generales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, con fecha 9.10.2012 se publicó en el Portal Web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) el proyecto de la presente norma, y;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, y de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia N° 028-2012-SUNAT.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Gradualidad

Apruébese el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas correspondientes a las infracciones tipificadas en:

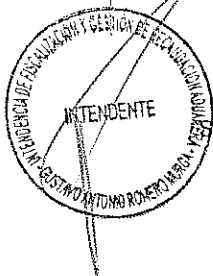
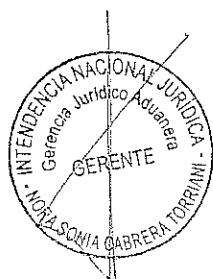
- a) El numeral 7 del inciso a); numerales 3, 4 y 5 del inciso b) y numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.
- b) El numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, sólo en el supuesto en que la multa sea equivalente al 50% del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.
- c) Los numerales 3, 4 y 5 del inciso d) y numerales 1 y 4 del inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.
- d) Los numerales 6 y 10 del inciso d) y el inciso i) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

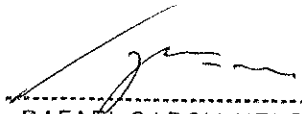
El presente Reglamento está conformado por ocho (8) artículos y un Anexo, los que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTAS

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el Régimen de Gradualidad aplicable a las sanciones de multas correspondientes a las infracciones tipificadas en:

- a) El numeral 7 del inciso a); numerales 3, 4 y 5 del inciso b) y numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053.
- b) El numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, sólo en el supuesto en que la multa sea equivalente al 50% del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.
- c) Los numerales 3, 4 y 5 del inciso d), y numerales 1 y 4 del inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.
- d) Los numerales 6 y 10 del inciso d) y el inciso i) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Código Tributario** : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y normas modificatorias.
- b) **Deuda** : Al monto constituido por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y recargos que correspondan.
- c) **Infractor** : A la persona natural o jurídica que incurre en cualquiera de las infracciones señaladas en el Artículo 1° del presente Reglamento.
- d) **Régimen** : Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Cuando se haga referencia a un artículo o Anexo sin mencionar el dispositivo al que corresponde se entenderá referido al presente Reglamento.



Artículo 3°.- Criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el Artículo 1° son el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación, de acuerdo a lo que se indique en el Anexo.

Artículo 4°.- Definición de los criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

- a) **Pago de la deuda.**- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.
- b) **Pago de la multa.**- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según los porcentajes que se indican en el Artículo 5°, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

Los intereses serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

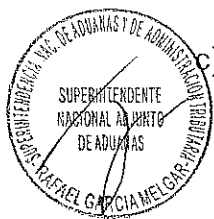
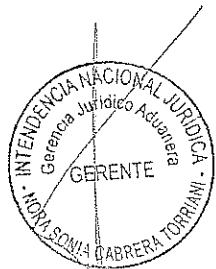
Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el Régimen y el pago será considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

- c) **Subsanación.**- Es la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el Anexo.

Artículo 5°.- Porcentaje de rebaja

Las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el Artículo 1° serán rebajadas en:

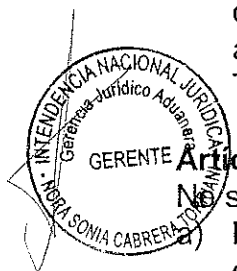
- a) Noventa y cinco por ciento (95%), si se acoge al Régimen con anterioridad a la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa.
- b) Noventa por ciento (90%), si se acoge al Régimen desde la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa y hasta antes de la fecha del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización.
- c) Ochenta y cinco por ciento (85%), si se acoge al Régimen a partir de la fecha de notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 75° del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, hasta antes que surta efecto la notificación de la orden de pago, documento de determinación o de la resolución de multa.





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

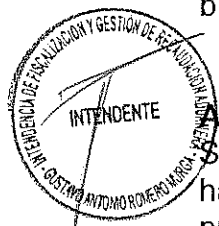
- d) Sesenta por ciento (60%), si se acoge al Régimen después de la fecha en que venció el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago, del documento de determinación y/o de la resolución de multa, y hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 117° del Código Tributario.
- e) Cincuenta por ciento (50%), si reclama la orden de pago o la resolución de determinación y/o resolución de multa y cancela el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la multa rebajada hasta antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146° del Código Tributario para interponer recurso de apelación.



Artículo 6°.- Inaplicación del Régimen

No se aplicará el Régimen cuando:

- a) Las multas determinadas por la Administración Aduanera hayan sido canceladas, o cuando el infractor se haya autoliquidado y cancelado una multa. Estos casos no darán derecho a devolución, o
- b) Las multas hayan sido objeto del Régimen de Incentivos regulado en la Ley General de Aduanas.



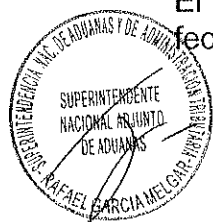
Artículo 7°.- Acogimiento al Régimen

Serán objeto del Régimen las multas correspondientes a las infracciones que hayan sido cometidas o detectadas hasta antes del vencimiento del Régimen previsto en el Artículo 8°.

Para acogerse al Régimen, el infractor debe cumplir lo establecido en los Artículos 4° y 5° según corresponda a cada infracción de acuerdo a lo señalado en el Anexo, y no deben presentarse los supuestos señalados en el Artículo 6°.

Artículo 8°.- Plazo del Régimen

El Régimen regirá por el plazo de un año calendario computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución que lo aprueba.



ANEXO DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA

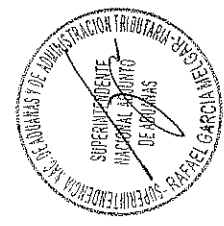
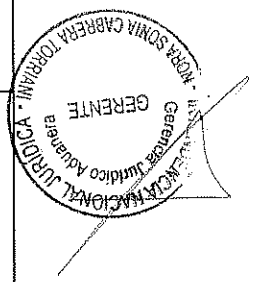
I. INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS - DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

A. Aplicable a los operadores de comercio exterior

Num	Base legal	Descripción de la infracción	Criterios	Pago de la multa - porcentaje de rebaja					Subsanación
				Supuesto 5 a) del Reglamento	Supuesto 5 b) del Reglamento	Supuesto 5 c) del Reglamento	Supuesto 5 d) del Reglamento	Supuesto 5 e) del Reglamento	
1	Numeral 7 inciso a) Art. 192°	No lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas.	- Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Acreditar a la Administración Aduanera que sus libros, registros o documentos aduaneros están actualizados, completos y cumplen las formalidades.

B. Aplicable a los despachadores de aduanas

Num	Base legal	Descripción de la infracción	Criterios	Pago de la multa- porcentaje de rebaja					Subsanación
				Supuesto 5 a) del Reglamento	Supuesto 5 b) del Reglamento	Supuesto 5 c) del Reglamento	Supuesto 5 d) del Reglamento	Supuesto 5 e) del Reglamento	
1	Numeral 3 inciso b) Art. 192°	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: valor, marca comercial, modelo, descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Rectificar la declaración conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE.01.07 e INTA-PE.00.11 Solicitud Electrónica Rectificación de la Declaración. No se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada.
2	Numeral 4 inciso b) Art. 192°	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Rectificar la declaración conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE.01.07, e INTA-PE.00.11 Solicitud Electrónica Rectificación de la Declaración. No se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada.
3	Numeral 5 inciso b) Art. 192°	Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Rectificar la declaración conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE.01.07, e INTA-PE.00.11 Solicitud Electrónica Rectificación de la Declaración. No se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada.



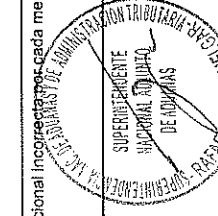
C. Aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes

Num	Base legal	Descripción de la infracción	Criterios	Pago de la multa- porcentaje de rebaja					Subsanación
				Supuesto 5 a) del Reglamento	Supuesto 5 b) del Reglamento	Supuesto 5 c) del Reglamento	Supuesto 5 d) del Reglamento	Supuesto 5 e) del Reglamento	
1	Numeral 1 Inciso c) Art. 192*	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a: valor, marca comercial, modelo, descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes, domicilio del almacén del importador cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Rectificar la declaración conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE-01.07 e INTA-PE-00.11: Solicitud Electrónica Retificación de la Declaración. No se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada.
2	Numeral 3 Inciso c) Art. 192* (*)	Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback.	- Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Reembolsar el monto indebidamente restituído más los intereses que correspondan.

(*) Se graduará sólo en el supuesto en que la multa sea equivalente al 50% del monto restituído indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.

II. INFRACCIONES PREVISTAS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS - DECRETO SUPREMO N° 129-2004-EF

Num	Base legal	Descripción de la infracción	Criterios	Pago de la multa- porcentaje de rebaja					Subsanación
				Supuesto 5 a) del Reglamento	Supuesto 5 b) del Reglamento	Supuesto 5 c) del Reglamento	Supuesto 5 d) del Reglamento	Supuesto 5 e) del Reglamento	
1	Numeral 3 Inciso d) Art. 103*	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: valor, marca comercial, modelo, número de serie, en los casos que establezca la SUNAT; descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, condiciones de la transacción, u otros datos que incidan en la determinación de los tributos.	- Pago de la deuda - Pago de la multa 3	95%	90%	85%	60%	50%	No aplica
2	Numeral 4 Inciso d) Artículo 103*	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan.	- Pago de la deuda - Pago de la multa	95%	90%	85%	60%	50%	No aplica
3	Numeral 5 Inciso d) Artículo 103*	Asignen una subpartida nacional incorrecta a cada mercancía declarada.	- Pago de la deuda - Pago de la multa	95%	90%	85%	60%	50%	No aplica



4	Numeral 1 Inciso e) Artículo 103°	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a: valor, marca comercial, modelo, número de serie en los casos que establezca la SUNAT, descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, condiciones de la transacción, u otros datos que incidan en la determinación de los tributos.	- Pago de la deuda - Pago de la multa	95%	90%	85%	60%	50%	No aplica
5	Numeral 4 Inciso e) Artículo 103°	Consiguen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidas para el acogimiento al régimen del drawback.	- Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Reembolsar el monto indebidamente restituído más los intereses que correspondan.

III. INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS - DECRETO LEGISLATIVO N° 809

Num	Base legal	Descripción de la infracción	Criterios	Pago de la multa- porcentaje de rebaja					Subsanación
				Supuesto 5 a) del Reglamento	Supuesto 5 b) del Reglamento	Supuesto 5 c) del Reglamento	Supuesto 5 d) del Reglamento	Supuesto 5 e) del Reglamento	
1	Numeral 6 Inciso d) Artículo 103°	Formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor.	- Pago de la deuda - Pago de la multa	95%	90%	85%	60%	50%	No aplica
2	Numeral 10 Inciso d) Artículo 103°	Asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada.	- Pago de la deuda - Pago de la multa	95%	90%	85%	60%	50%	No aplica
3	Inciso l) Artículo 103°	Los beneficiarios del Régimen del drawback que consignen datos erróneos en la solicitud de restitución.	- Pago de la multa - Subsanación	95%	90%	85%	60%	50%	Reembolsar el monto indebidamente restituído mas los intereses que correspondan.

